



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00183-00
Accionante: Marcela Patricia Acuña Colon
Demandado: E.S.E. Centro de Salud San Juan de Betulia - Sucre.
ASUNTO: Inadmite demanda.

Se procede estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por la Sra. Marcela Patricia Acuña Colón, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Centro de Salud San Juan de Betulia - Sucre, previas las siguientes **Consideraciones**,

Al hacer una revisión del expediente en orden a proveer, se observa una falencia relacionada con la estructura de la demanda Contenciosa Administrativa, (art. 138 C.P.A.C.A.), toda vez que esta fue inicialmente presentada en la Jurisdicción Ordinaria -Promiscuo del Circuito de Corozal-, de ahí se derivan otro tipo de inconsistencias, tal como lo exige el núm. 4 del art. 162 del C.P.A.C.A. cuando señala:

*“Artículo 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”.

- Luego de un análisis de los hechos y las pruebas aportadas en la misma, se logra establecer que no se indica el acto administrativo a demandar, el cual permite precisar cuál es el acto objeto de nulidad, así como también el de establecer el término para la caducidad del medio de control presente, además de lo que se pretende invocar con la presentación de la demanda, como se prevé en el inc. 1º del núm. 1º del art. 166 del C.P.A.C.A. (anexos de la demanda), así: *“A la demanda deberá acompañarse: copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00183-00
Accionante: Marcela Patricia Acuña Colon
Demandado: E.S.E. Centro de Salud San Juan de Betulia - Sucre.

administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

Dentro del cumplimiento de tales exigencias, se encuentra en el num. 2° del art. 161 que señala: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”*

Conforme a los parámetros normativos anteriores, y con el fin de verificar el agotamiento del procedimiento administrativo, se tiene que haciendo un estudio pormenorizado y revisado el expediente, no se observa que este requisito se haya agotado; con todo la parte debe identificar entre sus pretensiones cual es el acto administrativo a demandar, por lo que las pretensiones deben ser precisas y claras, siendo esta un precepto esencial dentro de la presente demanda, conforme a lo establecido en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011.

- De lo anterior se deriva, la obligación de precisar las normas violadas y sustentar su concepto de violación, lo cual no se hace en el presente caso.
- En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, se observa que no se hizo una estimación razonada acorde a derecho, la cual es indispensable para determinar la competencia en primera instancia, limitándose la parte actora en señalar la competencia por el factor (5 S.M.L.M.V.), sin exponer la operación aritmética que la ocasionó, conforme lo establece la norma -art. 157- Ley 1437-2011, de esta forma debe precisarla teniendo en cuenta lo consagrado en la normativa anotada, además de lo establecido en asunto de contrato realidad por los altos tribunales.
- Por otro lado, se debe tener en cuenta que de conformidad con los arts. 162, 198, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 89 del C.G.P, a efectos de proceder a la notificación por medios electrónicos al demandado, se requiere que la parte demandante, allegue en medio magnético copia de la demanda y sus anexos. Igualmente los correos electrónicos de los entes demandados, de la Agencia Nacional del Servicio Civil y del Ministerio Público delegado ante este Despacho y uno para el archivo¹.
- Ahora bien, en cuanto al poder allegado a la demanda se hace necesario corregirlo, toda vez que el anexado va dirigido al Juez Promiscuo del Circuito de Corozal y no al Juez Administrativo, así como tampoco se hace alusión al acto demandado que se pretende nulitar.
- Por otro lado, en lo concerniente a los traslados de la demanda, una vez revisada los anexos de la misma, se observa que hacen falta estos, por lo que deberá allegar los traslados

¹ Ley 1437 de 2011 art. 197

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00183-00
Accionante: Marcela Patricia Acuña Colon
Demandado: E.S.E. Centro de Salud San Juan de Betulia - Sucre.

correspondientes al número de partes demandadas, con el fin de notificar a la Entidad accionada, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público y el Archivo, conforme lo establece el art. 612 del C.G.P., modificatorio del art. 199 de la Ley 1437 de 2011 en sus incs. 5°,6° y 7° y el art. 166 num. 5°, concordante con el art. 89 inc. 2° del C.G.P.

No sobra decir que, en caso de subsanarse la demanda, del documento de subsanación debe aportarse el mismo número de traslado que partes demandadas, para efecto de la notificación de éste.

- Por último, se debe acreditar el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial ante el delegado del Ministerio Público, tal como lo dispone el art. 161, num. 1° del C.P.A.C.A.

Ante las falencias anotadas, dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”*.

De esta forma, se hace necesario darle aplicación al artículo en mención, para que la parte demandante subsane en el término antes indicado los defectos señalados, so pena de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, procederá su rechazo.

Por lo anterior este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: Concédase un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el actor corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez